



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00361-00

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que a través del proveído calendado 25 de febrero de 2020,¹ se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a dar cabal cumplimiento a las ordenes dadas en auto del 21 de junio de 2019, notificado al extremo ejecutado.

Vencido el término de los treinta (30) días aludido con antelación y ante el incumplimiento **cabal** de la carga asignada, resulta procedente imponer la sanción contemplada en el numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por *ICAP GLOBAL S.A.S. contra FACTORY GROUP INTERNATIONAL S.A.S.*, **por desistimiento tácito.**

¹ Folio 48

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del citado demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis meses después de la ejecutoria de este auto.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas (*numeral 9º del artículo 392 ejusdem*).

5. Secretaría proceda a archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 065 hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario